

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 22 de Septiembre de 2022 - 02:37:52 P.M.

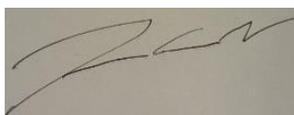
Fecha de Consulta : Jueves, 22 de Septiembre de 2022 - 02:37:52 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
008 Juzgado Administrativo - Administrativo			JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Recurso	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LUCILA - DIAZ MENJURA			- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RECIBIDA POR VENTANILLA VIRTUAL ID 5989					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/08/2022 A LAS 11:50:00.	12 Aug 2022	12 Aug 2022	11 Aug 2022
11 Aug 2022	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICIÓN				11 Aug 2022
22 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/07/2022 A LAS 15:50:26.	25 Jul 2022	25 Jul 2022	22 Jul 2022
22 Jul 2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS				22 Jul 2022
30 Nov 2021	SENTENCIA 1A. INSTANCIA				30 Nov 2021
28 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/10/2021 A LAS 05:38:02.	29 Oct 2021	29 Oct 2021	28 Oct 2021
28 Oct 2021	AUTO ABRE A PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR				28 Oct 2021
11 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2021 A LAS 17:39:08.	12 Mar 2021	12 Mar 2021	11 Mar 2021
11 Mar 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				11 Mar 2021

11 Mar 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				11 Mar 2021
03 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2020 A LAS 18:08:00.	04 Dec 2020	04 Dec 2020	03 Dec 2020
03 Dec 2020	AUTO ORDENA CORREGIR DEMANDA				03 Dec 2020
12 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/11/2020 A LAS 17:09:37.	13 Nov 2020	13 Nov 2020	12 Nov 2020
12 Nov 2020	AUTO ORDENA CORREGIR DEMANDA				12 Nov 2020
03 Nov 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020	03 Nov 2020	03 Nov 2020	03 Nov 2020

[Imprimir](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de septiembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre su admisión luego de que otro despacho judicial declarara su incompetencia. Igualmente me permito manifestar que se realizó consulta en el aplicativo dispuesto en la página web de la Rama Judicial y agregó a la actuación respecto al proceso radicado 17001333900820200026700, que se verifica cursó ante el Juzgado 008 Administrativo del circuito de Manizales.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	LUCILA DIAZ MENJURA
RADICADO	170014003001 2022 00599 00
ASUNTO	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso, en contra de la señora LUCILA DIAZ MENJURA mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas por el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales y sus respectivos intereses moratorios en el proceso radicado 170013393000202200267400.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Octavo del Administrativo del Circuito de Manizales, por tratarse de un ejecutivo a continuación, luego de que se proferiera sentencia, fruto de la cual se liquidaron costas judiciales. Sin embargo, dicho despacho judicial declaró la falta de jurisdicción, aduciendo que no se trata de

condena contra entidad estatal, sino de un particular la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Analizando el caso bajo estudio, se tiene lo que se pretende ejecutar son las costas y los respectivos intereses moratorios de las mismas, que se ordenaron en la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, en la cual se condenó a la señora LUCILA DIAZ MENJURA a pagar dicho concepto a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Los artículos 154 numeral 2 y 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan:

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:*

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (Negrita fuera del texto original)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrita fuera del texto original)

Para este despacho el caso bajo estudio, al ser proceso ejecutivo a continuación de una providencia judicial emitida por el mencionado Juzgado Administrativo, encaja en el supuesto normativo contemplado en los artículos 104, 154 y 155 del CPACA, pues la ejecución de las costas procesales que ahora se está reclamando se deriva del proceso que en primera instancia conoció el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales

Ni el artículo 104, ni el 154 y 155 del CPACA, distinguen que la condena haya sido impuesta a favor o en contra de la entidad pública, y asignan el conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por tal jurisdicción, SIEMPRE QUE HUBIERE SIDO PARTE la entidad pública en este caso, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aparece como demandada.

Sobre el factor de conexidad en la ejecución de condenas impuestas, ha dicho el Consejo de estado:

"En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. Su fundamento es facilitar la solución de la litis, "[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia"¹

Ahora bien, la señora Juez Octava Administrativo del Circuito de Manizales, declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, sin tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante auto No. 008 del 19 de enero de 2022, resolvió un Conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo de Florencia y el Juzgado 2º Civil del Circuito de la misma ciudad, en el que se dijo:

Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a particulares

1. La Sala Plena de la Corte, mediante **Auto 857 de 2021**², sostuvo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104.6³ y 297⁴ del CPACA, conoce de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas a una entidad pública por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, fijó como regla de decisión que "corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso".

3. En esa medida, es claro que cuando se trate de un proceso ejecutivo independiente del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se aplicará la mencionada regla de decisión. En particular, la regla general de

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. (25 de julio de 2017) C.P.: William Hernández Gómez.

² MP. José Fernando Reyes Cuartas. Por medio del cual se resolvió el CJU-328.

³ Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

⁴ Artículo 297. Título ejecutivo. "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

competencia fijada en el auto en mención exige dos condiciones **concurrentes** para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del proceso ejecutivo dirigido a lograr el recaudo de una obligación contenida en una decisión judicial: (i) que esta se haya proferido por la jurisdicción en mención; y (ii) que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública. De ahí que, por regla general, en los procesos ejecutivos iniciados de forma independiente, en los que se pretenda el pago de una condena en contra de un particular, aunque la providencia sea emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se cumple la segunda condición y, por lo tanto, el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria.

Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de la solicitud de ejecución de obligaciones contenidas en sentencias judiciales proferidas por esa jurisdicción, dentro del mismo proceso en el que fueron dictadas

4. Ahora bien, además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el **Auto 857 de 2021**⁵, la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena, tal y como lo sostuvo esta Corporación en **Sentencia T-111 de 2018**⁶. En este fallo, indicó:

"Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso." (negrillas fuera del texto original)

5. El artículo 298 del CPACA, en su **redacción original**⁷ y en los términos en los que actualmente se encuentra vigente⁸, estableció el procedimiento para la ejecución de providencias judiciales así: "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento.**" (negrillas fuera del texto original).

6. El artículo 306⁹ del CPACA prevé la remisión al CGP en cuanto a los aspectos no regulados en dicha normativa, como ocurre en el presente caso. Por su parte el artículo 306 del CGP, establece que:

⁵ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Esta norma fue modificada por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ De acuerdo con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, "[l]a presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

⁹ Artículo 306 del CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". Aunque en ese momento no estaba vigente el Código General del Proceso, la Sala considera que la remisión que se hizo en esa oportunidad al estatuto procesal civil se extiende al CGP.

"[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y **dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". (Negrilla fuera del texto original).

7. Ahora bien, la Corte precisa que el artículo 298 del CPACA fue reformado por el artículo 80¹⁰ de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, de manera más explícita, el trámite que se debe imprimir a la solicitud de ejecución de providencias judiciales y remite, en forma expresa, al CGP. Se hace esta precisión a título ilustrativo, por cuanto esa modificación normativa no es aplicable al presente caso. En efecto, esta Corporación mediante **Auto 837 de 2021**¹¹ indicó que la determinación de las reglas de competencia se adelanta con base en las normas vigentes en el momento de presentación de la demanda¹².

8. A partir de los fundamentos normativos que evidencian la distinción entre el proceso ejecutivo y la solicitud de ejecución que se formula en el marco del mismo proceso en el que se profiere la sentencia condenatoria, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en **Sentencia del 19 de marzo de 2020**¹³, explicó:

"Los Artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; **(iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado** y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia." (Negrillas fuera del texto original).

En esa misma providencia resaltó:

"Finalmente, es importante precisar que por la circunstancia de asignarse al escrito un radicado diferente al de la nulidad y restablecimiento del derecho, ese elemento, por sí sólo, no permite concluir que se trata de una nueva demanda, por cuanto lo que se persigue es continuar con la ejecución de la sentencia que se profirió en el proceso ordinario (...)".

¹⁰ Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

¹¹ MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Por medio del cual se resolvió el CJU-128.

¹² Con fundamento, en el artículo 40, inciso 3° de la Ley 157 de 1887 que establece que la "competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

¹³ CP. William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03421-01(3337-16).

9. En el mismo sentido, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación¹⁴, indicó que existe un procedimiento legal que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia constitutiva de título ejecutivo, previsto en el artículo 298 del CPACA, el cual no es asimilable a un proceso ejecutivo puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva.

10. De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP¹⁵, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.

11. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento...

... **Regla de decisión:** El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP..”

Es así como considera el despacho, que quien debe conocer de esta ejecución es el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad y no este Juzgado.

Por lo todo anterior, este despacho declarará que no tiene competencia para conocer de esta ejecución compulsiva y provocará conflicto negativo de Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

¹⁴ CP. Alberto Montaña Plata. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) del 29 de enero de 2020.

¹⁵ Para la Sala, es necesario precisar que los términos en los que puede solicitarse la ejecución de las providencias judiciales condenatorias no afectan la competencia definida para el conocimiento de la solicitud de ejecución que se tramita a continuación del proceso en el que se profirió la condena correspondiente. En efecto, el artículo 305 del CGP establece que, en relación con los particulares, podrá exigirse la ejecución de la providencia una vez se encuentre ejecutoriada o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Por su parte, el artículo 307 de esa misma normativa dispone que cuando una entidad pública sea condenada al pago de una suma dineraria, esta podrá ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Finalmente, el artículo 306 ibídem, no limita el término para solicitar la ejecución a continuación en el proceso en el que se emitió la condena.

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado NO TIENE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**; para que allí se dirima el conflicto suscitado, según lo reglado en el artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

Firmado Por:
Sandra María Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16705742cb841e3aa3412072adf79bf95898386bcd602a5a2fe912a0367a85a**

Documento generado en 22/09/2022 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 160 fijado el 23 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.